



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
6972/2022

ACTORA: RUTH CALLEJAS
ROLDÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Ruth Callejas Roldán**,¹ por propio derecho, y en carácter de Diputada local de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.²

¹ A quien en lo sucesivo se le podrá citar como actora, promovente o parte actora.

² En adelante MC.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado treinta de noviembre por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-600/2022 que, entre otras cuestiones, desechó de plano la demanda de su juicio ciudadano local al considerar que los actos reclamados no son de su competencia, al tratarse de actos de derecho parlamentario.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo de la <i>litis</i>	8
RESUELVE	3 8

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal local actuó conforme a derecho.

Lo anterior, ya que las manifestaciones que se impugnaron en la instancia local están fuera de la materia electoral, pues las mismas están relacionadas con el proceso legislativo de rendición de cuentas,

³ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

y por lo tanto, forman parte del derecho parlamentario y no son susceptibles de ser analizadas por los Tribunales Electorales.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Integración de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz⁴.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se instaló la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz en la que la actora y demás ciudadanas y ciudadanos electos, protestaron al cargo de diputadas(os) locales.
- 2. Celebración de comparecencia.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintidós⁵, el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, compareció ante la LXVI Legislatura del Congreso de dicho estado en el contexto de la Glosa del Cuarto informe de Gobierno, en donde se encontraba presente la ahora actora, en su calidad de Diputada, y quien, a su decir, el señalado como responsable realizó expresiones constitutivas de violencia política en razón de género en su contra.
- 3. Juicio ciudadano local.** El veinticuatro de noviembre, la ahora actora, en su carácter de Diputada local, promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir las manifestaciones que a su

⁴ En adelante, Congreso local.

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

juicio son constitutivas de violencia política en razón de género en su contra. Dicho juicio quedó radicado con la clave TEV-JDC-600/2022.

4. Sentencia impugnada. El treinta de noviembre, el Tribunal local determinó desechar el juicio ciudadano presentado por la actora debido a que el acto impugnado no era de naturaleza electoral, sino que correspondía al ámbito parlamentario.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

5. Presentación. El siete de diciembre, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable con la finalidad de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

6. Recepción y turno. El trece de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio y, en la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-6972/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido por una diputada local en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que, desechó la demanda local por no ser materia electoral, y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

10. Es importante destacar que esta Sala Regional asume competencia formal para analizar la controversia, debido a que el

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁹ En adelante, Ley General de Medios.

planteamiento central versa en determinar si los actos primigeniamente impugnados forman parte de la materia electoral o no, y con ello, si los Tribunales Electorales pueden conocer o no ese tipo de controversias.

11. Lo anterior con el objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

14. Oportunidad. El juicio es oportuno, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **treinta de noviembre** del año en curso, y fue notificada a la actora el **uno de diciembre**,¹⁰ por tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley transcurrió del **dos al siete**

¹⁰ Tal y como se advierte de la cedula y razón de notificación personal, visible en la foja 222-223 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

de diciembre, en tanto que la demanda se presentó el último día del plazo, de ahí que el juicio sea oportuno.¹¹

15. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho y en su calidad de diputada local; además fue la actora quien promovió el juicio local y señala que la resolución impugnada que desechó su medio de impugnación local le causa perjuicio en su esfera jurídica.

16. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. Lo anterior, de conformidad con el artículo 373 del Código Electoral local que indica que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral veracruzano son definitivas e inatacables.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo de la *litis*

19. De la lectura de la demanda se constata que la parte actora hace valer el siguiente concepto de agravio.

¹¹ Lo anterior, toda vez que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral, por tanto, no se cuentan los días sábado y domingo.

Único. Indebida determinación de incompetencia del Tribunal local

a. Planteamiento

20. La actora aduce que la determinación de incompetencia del Tribunal local la deja en estado de indefensión, pues considera que lo adecuado era admitir el medio de impugnación local y en el fondo concluir si era o no procedente el juicio.

21. Además de que lo que planteó en la instancia local no era un trato diferenciado hacia su persona como Diputada local, sino señalamientos directos provenientes de un servidor público estatal que no goza de fuero constitucional y, por lo tanto, no se da al interior de un debate parlamentario, y cuyo objetivo fue lesionar, menoscabar y dañar la dignidad e integridad en el ejercicio de su cargo por el cual fue electa.

22. Así, señala que la Sala Superior ha sostenido que el hecho de que los actos reclamados se imputen a una autoridad legislativa no implica que sus actuaciones se emitan exclusivamente dentro del ámbito parlamentario; máxime que su causa de pedir no era relacionada con actividades internas del órgano legislativo, sino solicitar el amparo del Tribunal por las manifestaciones que realizó en su contra un servidor público del Ejecutivo Estatal, por la única condición de ser mujer y cuyo principal objetivo fue lesionar, menoscabar y dañar su dignidad e integridad.

23. En ese contexto, hace alusión a las facultades con las que cuenta el Secretario de Gobierno, haciendo énfasis en que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

pertenece al ámbito legislativo, y por lo tanto, no pertenece al Derecho Parlamentario, además de que en el ejercicio de sus funciones no goza de inmunidad por las opiniones que manifieste en el ejercicio de su cargo, como lo establece el artículo 30 de la Constitución local.

24. En ese contexto, aduce que a partir de los criterios para erradicar la violencia política en razón de género se deben analizar las conductas visibilizando los estereotipos que subyacen en un discurso y los efectos que genera, para luego determinar las consecuencias jurídicas que se deben a tribuir a ese discurso.

25. Por tanto, considera que el Tribunal local debió entrar a estudiar el fondo de la controversia y decretar la violencia política de género en su contra, y al no hacerlo se vulneró el acceso efectivo a la justicia.

26. Por otra parte, considera que fue indebido que el Tribunal local no se pronunciara sobre las medidas de protección que solicitó en la instancia local, pues aduce que las mismas debieron de dictarse en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

b. Decisión

27. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

28. Lo anterior es así porque efectivamente el Tribunal responsable no es competente para conocer y resolver un juicio en

donde se controvierta las manifestaciones hechas por un Secretario de Estado, en el contexto de su comparecencia con motivo de la Glosa de un informe de Gobierno, pues las mismas están relacionadas con los procesos legislativos sobre la rendición de cuentas, lo cual es propio del Derecho parlamentario.

c. Justificación

c.1 Finalidad del juicio ciudadano

29. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional.

30. Bajo este contexto, tanto el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Ley de Medios local tienen como **finalidad** tutelar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos.

31. Así, esa vía es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

¹² Tal y como lo establece en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

c.2 Actos revisables en sede jurisdiccional

32. En principio, se debe precisar que recientemente la Sala Superior de este Tribunal Electoral adoptó nuevos parámetros y fijó una línea jurisprudencial para establecer que ciertos actos parlamentarios pueden incidir en los derechos político-electorales de los integrantes de un órgano legislativo o afecten la representación ciudadana y ser susceptibles de revisarse ante las autoridades jurisdiccionales electorales para su eventual restitución.

33. En efecto, en la jurisprudencia 2/2022, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**,¹³ se estableció que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

34. Como parte de la justificación, se estableció que dicho criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS**

¹³ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pero puede ser consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO¹⁴ y 44/2014, de rubro: **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**.¹⁵

35. Lo anterior, ya que a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**;¹⁶ se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento por los tribunales electorales.

36. Asimismo, se precisa que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo o que afecten

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

la representación efectiva de un partido político, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

37. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

38. De esta manera, la Sala Superior determinó que, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

39. Así, este nuevo paradigma, obedece a una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo —parlamentario—, o cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

40. De igual forma, la Sala Superior estableció que la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una

decisión de los órganos legislativos.¹⁷ Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

41. A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si, la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

42. Para ello, indicó que se torna indispensable lo siguiente:

A. Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;

B. Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

43. Como se advierte, dicho criterio delimitó los parámetros a través de los cuales se pueden atender, a través de los medios de impugnación en materia electoral, los actos parlamentarios, para lo

¹⁷ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; así como en el SUP-JE-281/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

cual es necesario que incidan directamente en el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del acceso y desempeño del cargo; ello, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos.

c.3 Violencia política en razón de género

44. La violencia política en razón de género es una conducta que debe ser erradicada, y este Tribunal Electoral ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial para que todas las mujeres puedan desarrollar sus derechos político-electorales libres de todo acto ilícito que pudiera menoscabar su ejercicio.

45. No obstante, para poder conocer de hecho o actos que pudieran constituir violencia política en razón de género es indispensable que dichos actos estén inmersos en la materia electoral y que afecten algún derecho político electoral, pues la competencia de las autoridades para conocer de una controversia en la que se aduzca violencia política en razón de género se instituye como un elemento esencial para poder analizarla, y como una garantía para preservar el Estado de Derecho.

46. Lo anterior, debido a que la competencia es un requisito esencial para que toda autoridad, incluidos los Tribunales, puedan desplegar sus atribuciones y, en su caso, puedan dirimir los conflictos que se presentan, ello a partir del artículo 16 de la Constitución federal que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud

de mandamiento escrito **de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

47. En este contexto, ha sido criterio de la Sala Superior que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tengan un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo¹⁸.

48. Asimismo, la Sala Superior ha determinado que los elementos para poder actualizar la violencia política, se debe realizar en el contexto del debate político, destacando que un elemento esencial para poder determinar ese tipo de violencia lo constituye que el hecho o acto tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, **goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**¹⁹.

¹⁸ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, o bien en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=vio lencia.pol%c3%adtica>

¹⁹ Criterio sustentado en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, o en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=vio lencia.pol%c3%adtica>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

49. Es importante destacar que la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10112/2020, indicó que la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de Género, se advierte que, **no toda violencia de género, ni toda VPG** es necesariamente competencia de la materia electoral.

50. En efecto, la Sala Superior, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, advirtió que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género **cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

51. En ese sentido y con base en esas premisas, la Sala Superior estimó que sólo cuando las circunstancias concretas **de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral** y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política de género.

52. Bajo este contexto, es claro que para que una autoridad electoral pueda conocer de actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género es indispensable que los mismos estén inmersos en la materia electoral, pues de lo contrario se estaría conociendo de una controversia ajena a la materia, y por lo mismo, las determinaciones que se asuman carecerían de efectos jurídicos, pues como se dijo, un aspecto que garantiza un Estado de Derecho es precisamente la competencia de las autoridades para conocer de determinado acto.

c.4 Caso concreto

53. Ahora bien, en el caso, la ahora actora promovió un juicio ciudadano local, en el que adujo que el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, durante la comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, con motivo de la Glosa del Cuarto Informe de Gobierno, el Secretario de Gobierno del Estado, en respuesta a una pregunta hecha por ella relacionada con las acciones que ha llevado el actual Gobierno de Veracruz relacionadas con la erradicación de la violencia política en razón de género, hizo manifestaciones que a su juicio constituyen violencia política en razón de género, para lo cual destacó lo siguiente:

“Con su permiso señora Diputada Ruth Collejas, con mucho gusto, mire en este gobierno trabajamos muy fuertemente en verdaderamente empoderar a las mujeres, empoderarlas de verdad, no de discurso, ¿Cómo se va erradicar la violencia contra las mujeres?, en la medida en que las mujeres desde sus ámbitos de correspondencia tengan más poder, tengan más poder de decisión y desde los ámbitos de responsabilidad pública también se manden mensajes a los violentadores y a los feminicidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

Pero yo con todo respeto y con mucho cariño le quiero decir, **no podemos tener un discurso aquí y otro discurso en lo cortito, allá afuera**, mire, estos (sic) son las que son alcaldesas de Veracruz.

No hay una sola alcaldesa de Movimiento Ciudadano, porque en todos los lugares donde hay posibilidades de triunfo, en su Partido no les dan oportunidades a las mujeres, y si le dan oportunidades a los hombres para que repitan y repitan, y también eso sucede con los Diputados, este es el resultado de las Diputadas.

Afortunadamente el OPLE le corrigió la nota a su Partido y dejó fuera a un hombre para que usted también fuera Diputada que bueno, que bueno. Y esto empodera a las mujeres, esto empodera a las mujeres. Hoy en el Poder judicial hay más mujeres que hombres; porque lo voluntad de nuestro Gobernador, impulsó magistradas mujeres para que los violentadores conozcan la fuerza del Tribunal Superior de Justicia.

También, desde el ámbito de las mujeres, por eso hoy hay una Presidenta mujer en el Tribunal porque la mayoría son mujeres, en el pasado no, pero además, como disminuimos, ¡Qué bueno que usted hace esos comentarios para trasladárselos por favor a Jalisco y a Nuevo León donde si hay mucha violencia, aquí en Veracruz, lo vamos disminuyendo coordinadamente todos. No es discurso, es realidad, **yo le pediría y sus comentarios, sus comentarios con todo gusto también se los voy o hacer llegar si, vía digital, a sus Gobernadores y no solo eso**, no promovemos, esa es otra de las tareas que tenemos para disminuir la violencia contra las mujeres, **no promovemos presuntos responsables** a cargo de elección popular como en el caso de Ixtaczoquitlán, sí, donde esta persona está acusada presuntamente de matar a un periodista y era Regidor de su Partido. Yo si quisiera que ahí también pudiéramos expresar si, que estamos en desacuerdo no escuché ninguna palabra en ese sentido. Estas son las acciones, hay una línea muy clara, muy precisa, entre los violentadores que aquí en este Gobierno se hace justicia y entre las víctimas que son atendidas plenamente en este Gobierno."

54. Bajo este contexto, el Tribunal local consideró que el acto impugnado no incidía en la materia electoral, pues consideró que no tenía relación con los derechos político-electorales de la ciudadana

en la modalidad del ejercicio o desempeño de su cargo como Diputada.

55. Así, razonó que este Tribunal ha sostenido que los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario se excluyen de la tutela del derecho político electoral de ser votado,²⁰ por derivar de un poder público en pleno ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral.

56. Bajo ese contexto, el Tribunal local, señaló que de acuerdo al criterio formal, un determinado acto será de derecho parlamentario cuando se emita precisamente por un órgano perteneciente al poder legislativo. Por su parte, el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, su organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

57. En esa lógica, estableció que el Congreso del Estado y específicamente las Comisiones, ejercen funciones administrativas y de organización interna, ajenas a la materia electoral.

58. Sin embargo, no desconoció que aquellos actos legislativos que se ubiquen fuera del ámbito del derecho parlamentario y que

²⁰ Ello con base en la jurisprudencia (con base en la jurisprudencia 34/2013, de rubro “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

impliquen la posible vulneración a un derecho político-electoral actualizan la competencia de ese órgano jurisdiccional.

59. Así, indicó que la esfera de competencia jurisdiccional del Tribunal Electoral comprende un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados, entre otros, el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo.

60. Asimismo, señaló que los miembros de dicho órgano legislativo, al conformar un órgano colegiado, tienen derecho a participar en las atribuciones conferidas al mismo.

61. Posterior a ello, precisó la normativa que rige la comparecencia de los Secretarios de Estados ante el propio órgano legislativo y las manifestaciones que a juicio de la actora constituían violencia política en razón de género.

62. Hecho lo anterior el Tribunal razonó que carece de competencia para conocer de los planteamientos realizados por la actora, toda vez que no se ubican dentro del derecho electoral, sino que, por el contrario, son materia del derecho parlamentario, en el marco del proceso de intervención durante las comparecencias de diversos servidores públicos ante el Congreso local.

63. Así, estableció que el Derecho Parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, dentro de las cuales se encuentran las reglas complementarias durante las intervenciones en las comparencias de las y los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, aspectos que estaban regulados en el Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, las cuales se aprueban para regular la conducción de las legislaturas estatales y la organización e integración de sus órganos internos.

64. En ese sentido, el Tribunal local señaló que los hechos denunciados están relacionados con aspectos orgánicos de funcionamiento en la cual no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general, y que ello no tenía una relación con la afectación a un derecho político-electoral y, por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho parlamentario.

65. En este contexto, razonó que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos en los que la violencia política contra las mujeres en razón de género es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

66. Finalmente, el Tribunal local concluyó que los actos atribuidos a la autoridad responsable, corresponden a la materia del derecho parlamentario, porque el punto de origen de estas supuestas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

violaciones, se dieron en el marco del debate con motivo de la comparecencia ante el Congreso del Estado del Secretario de Gobierno de la Entidad.

67. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la determinación asumida por el Tribunal local es conforme a Derecho.

68. Lo anterior es así, debido a que las manifestaciones hechas por el Secretario de Gobierno se dieron en el contexto del proceso legislativo establecido para la comparecencia de los titulares de la administración pública, con motivo de la Glosa del Cuarto informe de Gobierno, lo cual se enmarca en un procedimiento de rendición de cuentas.

69. En efecto, de conformidad con el artículo 49, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Gobernador del Estado tiene el deber de presentar ante el Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, un informe escrito acerca del estado que guarda la administración pública.

70. En este sentido, se prevé que el Congreso **realizará el análisis del informe, y citará a los secretarios del despacho o equivalente, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.**

71. Concluida la comparecencia de los secretarios de despacho o equivalente, el Gobernador comparecerá ante el Pleno del Congreso a responder las preguntas que le formulen los diputados.

72. En ese mismo sentido, el artículo 51 de la misma Constitución local prevé que los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, comparecerán ante el Congreso, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Gobernador, **para dar cuenta del estado que guardan las dependencias** y entidades a su cargo, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

73. Por su parte, el artículo 33, fracción XXXIII de la Constitución local, establece como atribución del Congreso revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado; y recibir la comparecencia de sus titulares con motivo del informe anual de actividades, sobre el estado que guarda su gestión, **conforme al formato que establezcan la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo Reglamento.**

74. En ese sentido, el artículo 18, fracción XLII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone como atribución del Congreso recibir el informe escrito que sobre el estado que guarda la administración pública presente el Ejecutivo, **realizar su análisis** y, en su caso, solicitar al Gobernador ampliar la información mediante preguntas por escrito, y citar a los Secretarios del Despacho o equivalentes, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad.

75. En concordancia con lo anterior, el artículo 18 bis de la misma Ley establece que el Congreso podrá solicitar al Gobernador,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

mediante preguntas por escrito, que amplíe la información relativa al estado que guarda la administración pública.

76. En su caso, la Junta de Coordinación Política determinará el número total de preguntas que formulará el Congreso y el que corresponda a cada Grupo Legislativo, con base en su representatividad respecto del total de diputados.

77. En un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a la conclusión de la glosa del informe del Ejecutivo, los Grupos Legislativos harán llegar sus preguntas a la Junta de Coordinación Política, la que las integrará y presentará en la sesión inmediata al Pleno mediante un proyecto de punto de acuerdo; si éste fuere aprobado, el Presidente de la Mesa Directiva remitirá las preguntas al Gobernador del Estado.

78. **Las respuestas del Gobernador del Estado se turnarán a los Grupos Legislativos y a las Comisiones Permanentes, para su análisis y conclusiones.** Las preguntas por escrito que, en su caso, formule el Congreso y las respuestas que les recaigan, se publicarán en la Gaceta Legislativa y en la página electrónica del Poder Legislativo.

79. En ese contexto, el artículo 40 de la misma Ley Orgánica, dispone que los titulares de Dependencias y Entidades de la Administración Pública comparecerán ante las Comisiones Permanentes que correspondan, a fin de ampliar o precisar lo conducente respecto del informe anual que por escrito presente el Ejecutivo del Estado al Congreso.

80. Por su parte, el artículo 153, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, dispone que los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como de los Organismos Autónomos del Estado, comparecerán ante el Congreso, entre otros casos, para:

81. La Glosa del Informe Anual del titular del Poder Ejecutivo del Estado y, en los casos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, así como de los Organismos Autónomos del Estado, a fin de ampliar o precisar el informe anual que por escrito presenten al Congreso, en términos del calendario que haya aprobado el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, mismo que se comunicará al Gobernador y en su caso, a los Organismos Autónomos del Estado.

82. En este sentido, el procedimiento para la comparecencia se detalla en el artículo 154 del citado Reglamento, mismo que es al tenor siguiente:

I. Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y de los Organismos Autónomos del Estado que comparezcan ante el Congreso podrán hacerse acompañar, para auxiliarse en el desarrollo de sus comparecencias, de hasta veinte colaboradores, quienes al igual que el compareciente evitarán, al interior del Palacio Legislativo y en los alrededores de éste, todo acto multitudinario o de promoción personal con tal motivo y por cualquier medio, y se conducirán en todo momento con apego



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

a los principios **que establecen la relación respetuosa entre los Poderes del Estado.**

II. El presidente del Congreso o de la Permanente solicitará a los comparecientes la relación de funcionarios, invitados y personal de apoyo técnico que los acompañarán en su comparecencia; así como el envío, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, del texto inicial de su comparecencia al presidente de la Comisión que corresponda, el cual lo distribuirá a todos los diputados, a más tardar treinta y seis horas antes de la comparecencia.

III. Las comparecencias serán públicas y, durante su desarrollo, la seguridad del recinto y de las personas estará a cargo exclusivamente del personal de vigilancia del Congreso, el que, en ningún caso, podrá ser sustituido o desplazado por el de otro Poder o Dependencia. Por razones de seguridad o cuando se exceda el aforo del recinto, la Comisión respectiva podrá disponer que se limite el acceso al mismo.

IV. Las comparecencias serán **coordinadas y conducidas por la Comisión o Comisiones encargadas del ramo**, a excepción de las efectuadas ante el Pleno, **que serán conducidas por la Mesa Directiva.**

V. A su llegada al lugar designado para la comparecencia, el servidor público será recibido por la Comisión ante la cual comparece. Si fuere ante el Pleno, la Mesa Directiva dispondrá el protocolo a seguir.

VI. El presidente de la Comisión, antes de la lectura del texto inicial, hará saber al compareciente que, en términos de los artículos 49, fracción XXI, de la Constitución y 40 de la Ley, se encuentra obligado a decir verdad en la información que rinda; y lo apercibirá de la manera siguiente: "En caso de conducirse con falsedad, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar". Acto seguido, le interrogará de la forma siguiente: "¿Protesta usted decir verdad en cuanto a la información que proporcione y a las respuestas que emita a los cuestionamientos que le formulen los integrantes de este Congreso?, a lo que el compareciente responderá: "Sí, protesto".

VII. El compareciente hará uso de la voz en el momento en que se lo indique el presidente de la Comisión y leerá un texto introductorio, para cuya mejor comprensión podrá apoyarse con los medios pertinentes, a fin de que el mismo sea lo más completo posible, basado en datos objetivos y sin exceder de treinta minutos.

VIII. Concluida la exposición inicial, la Comisión abrirá el registro de participantes hasta por cinco minutos. Agotado el registro, iniciarán los cuestionamientos;

IX. El orden de participación de los diputados en los cuestionamientos será el siguiente: a) Se establecerá una ronda de preguntas, en la que participará un diputado por cada Grupo Legislativo, en el orden de mayor a menor representación en el Congreso, seguido de los diputados que no conformen grupo;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

b) En una segunda ronda, el orden se determinará por insaculación y c) Si algún diputado registrado ante la Comisión no se encontrare presente en el lugar de la comparecencia o conectado de manera remota al momento de su turno para preguntar, se concederá el uso de la voz al siguiente de la lista.

X. Cada pregunta deberá formularse en un término que no excederá de cinco minutos, y para la respuesta se concederá un lapso máximo de quince minutos

XI. Los diputados que consideren no haber recibido respuesta a alguna de sus preguntas podrán solicitar al presidente de la Comisión, sin exceder su intervención de cinco minutos, que requiera al compareciente para que la responda en un lapso no mayor a cinco minutos. Al finalizar la última respuesta del compareciente, se concederá el uso de la voz hasta por dos minutos al diputado que lo haya cuestionado. En caso de que el servidor público se comprometa a entregar posteriormente la información requerida, deberá hacerla llegar en un plazo de cuarenta y ocho horas; en caso de no hacerlo, se estará a lo señalado en el artículo 18 Bis de la Ley.

XII. El presidente de la Comisión agradecerá al servidor público su presencia y dará por concluida la comparecencia

83. Por otra parte, el artículo 155 del propio Reglamento prevé que **el presidente de la comisión** en el momento del debate, dará a conocer al compareciente las reglas complementarias para sus intervenciones, las cuales incluirán como mínimo las siguientes:

- I. Hacer uso de la palabra cuando así lo indique el presidente;
- II. Las respuestas serán concisas, pertinentes y ceñidas al tema de la pregunta;
- III. Formular y contestar las preguntas de manera respetuosa; y
- IV. No establecer diálogo entre compareciente y diputado

84. Derivado de la normativa anterior, a juicio de esta Sala Regional, es claro que la comparecencia de los titulares de las dependencias de la Administración Pública, en la que se incluyen a los Secretarios de Estado, forma parte de un procedimiento legislativo que tiene como fin analizar el informe que presenta el Gobernador del Estado, a partir de los cuestionamientos que pueden realizarse por parte de las y los diputados.

85. En este contexto, el aludido procedimiento, forma parte de los procesos legislativos sobre la rendición de cuentas, lo cual se circunscribe al derecho parlamentario, pues es justamente el Congreso quien debe analizar las respuestas dadas y emitir las conclusiones que correspondan.

86. Es por ello que las manifestaciones hechas por el Secretario de Gobierno, forma parte del citado proceso legislativo, lo cual por sí mismo no trastoca algún derecho político electoral de la Diputada, pues es a través de las posturas que se emitieron que las y los diputados podrán fijar su postura en relación con las actividades hechas por el Poder Ejecutivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022

87. Es por ello, que esta Sala Regional, comparte la Conclusión del Tribunal local en relación a que las manifestaciones del Secretario no involucran aspectos relacionados directamente con la vulneración de un derecho político electoral de la ahora actora, sino que el mismo forma parte del derecho parlamentario, pues como se indicó el procedimiento de comparecencia de los Secretarios de estado es un aspecto relacionado con el procesos legislativos sobre la rendición de cuentas.

88. Es por ello que, tal como lo señaló el Tribunal local, en el caso, las manifestaciones están fuera de la materia electoral, pues como se dijo, las mismas están relacionas con el aludido proceso de rendición de cuentas, y por lo tanto no son susceptibles de ser analizadas por los Tribunales Electorales.

89. De ahí que se considera conforme a Derecho la determinación del Tribunal local.

90. Así, al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

91. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6972/2022